

La esencial revocabilidad de la dispensa de colación hereditaria

por

CARLOS LASARTE ÁLVAREZ

Catedrático y Director del Departamento de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia-Madrid (*)
Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación
Consejero de la RCDI

*A la memoria, sentida y querida, del gran amigo y colega
José PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, precozmente fallecido
en plena madurez, y a su esposa e hija, con el mejor de los afectos*

SUMARIO

I. ANTECEDENTES:

1. INTRODUCCIÓN.
2. LAS DONACIONES A FAVOR DE LOS HIJOS Y HEREDEROS.
3. LA DISPENSA DE LA COLACIÓN.
4. EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO ABIERTO POR DON MIGUEL DE TRUJILLO LASSO Y LA REVOCACIÓN DE LA DISPENSA DE COLACIÓN.
5. LOS ASPECTOS POLÉMICOS DE LA HERENCIA CAUSADA.

(*) Cualesquiera observaciones, comentarios, propuestas, sugerencias o críticas pueden dirigirse directamente al autor mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: clasarthe@estudiogranvia.es y clasarte@der.uned.es, preferiblemente de manera simultánea.

Las citas de personas, bienes, lugares, notarios intervenientes y entidad firmante del informe de contrario son naturalmente ficticias, manteniéndose sin embargo los datos fácticos de interés para la cabal comprensión del litigio y del dictamen emitido por el autor, que para el aparato jurisprudencial y bibliográfico, así como para la redacción y formulación final de la opinión emitida, ha contado con la inestimable colaboración de doña África GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Profesora Asociada del Departamento de Derecho Civil de la UNED.

II. DICTAMEN:

1. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA COLACIÓN:
 - 1.1. *Introducción: los sistemas de colación.*
 - 1.2. *La colación en el Código Civil.*
 - 1.3. *El fundamento y la dispensa de la colación:*
 - 1.3.1. El carácter dispositivo de la colación.
 - 1.3.2. Referencia a las tesis sobre el fundamento de la colación.
2. LA REVOCACIÓN DE LA DISPENSA DE COLACIÓN:
 - 2.1. *La STS 1149/2000, de 13 de diciembre.*
 - 2.2. *La presunta doctrina civilista mayoritaria defensora de la irrevocabilidad de la dispensa de colación.*
 - 2.3. *La pretendida invalidez de la revocación de la dispensa de colación por haberse respetado las legítimas.*
3. LA PRÁCTICA Y LOS EFECTOS DE LA COLACIÓN:
 - 3.1. *Imputación contable y valoración de las liberalidades colacionables.*
 - 3.2. *Efectos de la colación en general.*
 - 3.3. *Exceso de adjudicación e insuficiencia de caudal hereditario.*
 - 3.4. *La compensación según el entendimiento del Informe de YWEST.*
 - 3.5. *La imputación contable, el exceso de adjudicación y la correspondiente compensación en metálico.*

III. CONCLUSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. INTRODUCCIÓN

Aproximadamente, a finales del pasado mes de enero de 2011, el señor don Antonio de Trujillo Cabeza de Vaca, abogado en ejercicio en la ciudad de Cáceres, en nombre propio y, como mandatario verbal, en el de sus cinco hermanos: doña Carmen, don Ciro, doña María de la Concepción, don Miguel y don Carlos, todos ellos de doble vínculo, ha tenido la gentileza de dirigirse al firmante solicitándole un informe o dictamen en relación con diversas cuestiones relativas a la sucesión hereditaria de su padre, el señor don Miguel de Trujillo Lasso, casado bajo el régimen legal de gananciales con su señora madre, doña María de la Concepción Cabeza de Vaca Casado.

Teniendo en cuenta algunos de los documentos que van a ser considerados como anejos o parte integrante de este dictamen, interesa destacar que los referidos hermanos doña Carmen, don Ciro, doña María de la Concepción, don Antonio, don Miguel y don Carlos de Trujillo Cabeza de Vaca son conocidos, familiar y amicalmente, como Mamen, Neno, Concha, Toño, Miky y Suso, respectivamente.

Atendiendo con sumo gusto la solicitud del prestigioso abogado don Antonio de Trujillo, así como a la circunstancia de que se nos ha reiterado que este informe debe ser preciso y conciso, sin superar en ningún caso las pautas consuetudinariamente aceptadas, ni incidir en cuestiones que son específicas para todos los señores consultantes, al igual que para su hermano don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca, pasamos a considerar las distintas cuestiones de medular interés en esta primera parte expositiva.

2. LAS DONACIONES A FAVOR DE LOS HIJOS Y HEREDEROS

Los esposos anteriormente reseñados, el señor de Trujillo Lasso y la señora Cabeza de Vaca Casado, casados bajo el régimen legal de gananciales como se ha dicho, titulares de un importante patrimonio inmobiliario y llevados sin duda de la mejor intención en relación con su futura herencia, según la pretensión característica de cualesquiera progenitores que, salvo excepciones —normalmente fundadas en circunstancias relacionadas con desgracias, enfermedades o dependencia de sus deudos y familiares—, procuran igualar las situaciones patrimoniales de sus descendientes, decidieron en la segunda mitad de la década de los ochenta del pasado siglo proceder a la donación de determinados bienes inmuebles a todos sus hijos, haciendo lo que vulgarmente se conoce como «reparto en vida», entre otras razones para evitar, suponemos, los gravámenes y cargas de naturaleza fiscal inherente a las transmisiones sucesorias. Dicha finalidad, ciertamente, se ha conseguido en el caso que nos ocupa, aunque es obvio que los debates sucesorios y hereditarios entre los herederos no han podido ser o no han sido evitados o erradicados, de manera total, como pone de manifiesto la petición de este informe.

Así, a modo de ejemplo, nos ha sido entregada fotocopia de la escritura de donación de un inmueble otorgada el día 2 de junio de 1987 por ambos señores a favor su hijo don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca, autorizada por el entonces notario de Navalmoral de la Mata, don Antonio Rafols Pena, bajo el número de protocolo 663 (ANEXO 1) (1), con expresa indicación por parte de nuestros consultantes de que, ante el mismo notario fueron otorgadas las correspondientes escrituras, de donación de otros bienes inmuebles, a favor de los restantes hermanos, bien en titularidad exclusiva o en situación de cotitularidad o comunidad por cuotas con otro de los hermanos de Trujillo Cabeza de Vaca.

El resultado global de tales desplazamientos patrimoniales, posiblemente recomendados por algún asesor fiscal en el entorno temporal correspondiente a los años ochenta del pasado siglo, es el ahora descrito y relacionado, con gran

(1) Por obvias razones de prudencia, ni este primer anexo, ni ningún otro de los que seguidamente se relacionan o refieren, será objeto de reproducción en esta publicación.

precisión y detalle, en el primero de los apartados de un breve documento de seis folios, sin numerar por cierto, intitulado «LIQUIDACIÓN DE DONACIONES, COLACIÓN Y HERENCIA», que nos ha sido suministrado como documento anexo a un correo electrónico y que, según las informaciones de que disponemos, cuenta con la anuencia de la mayor parte de los hermanos de Trujillo Cabeza de Vaca (ANEXO 2), quienes por unanimidad, una vez fallecido su padre don Miguel de Trujillo Lasso y siguiendo la admonición establecida por él (q.e.p.d.) en el penúltimo párrafo de la cláusula quinta de su testamento, han convenido designar como Peritos a don Pedro González y a INFISA para llevar a efecto la valoración actualizada de los bienes inmuebles a los que venimos haciendo referencia.

Sin lugar a dudas, la redacción de dicha «Liquidación de donaciones, colación y herencia» ha sido llevada a cabo, pese a no estar numeradas sus páginas, con extraordinario cuidado y atención y con un profundo conocimiento de la situación familiar y del elenco de los bienes inmuebles existentes, así como del estado de conservación, reparaciones necesarias y condiciones generales de uso de cada uno de tales bienes, con intervención de alguno de los nietos de los señores De Trujillo-Cabeza de Vaca, pues en las anotaciones de detalle la señora doña María de la Concepción Cabeza de Vaca Casado es, sencillamente, *la abuela* una y otra vez.

La estimación media de tales valoraciones, referidas tanto al patrimonio inmobiliario (por importe total de 6.968.479,15 €) cuanto los paquetes accionariales de los bancos SANTANDER y BBVA (que, en conjunto, ascienden a 462.268,24 €) constituye la masa hereditaria o el activo hereditario a considerar como imputación contable, incluyendo el denominado *relictum* (en nuestro caso, las acciones) y el *donatum* recibido en vida de sus padres, precisamente a través de donación (valga la redundancia), por los siete hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca, a efectos de cuantificar o imputar lo atribuido a cada uno de los legitimarios/herederos, sea por uno o por otro concepto.

3. LA DISPENSA DE LA COLACIÓN

Una de las características principales de la serie de donaciones, a que hemos hecho referencia con anterioridad, radicaba en que los esposos De Trujillo-Cabeza de Vaca, en condición de donantes, dejaban dicho de manera clara y paladina en el punto tercero del otorgamiento que «La anterior donación no será colacionable en la herencia de los señores donantes».

Esto es, todos y cada uno de los donatarios eran y son hijos de los donantes y, por tanto, herederos forzosos (en terminología del Código Civil) o legitimarios (según la calificación técnica preferida hoy por la mayoría de la doctrina) por el mero hecho de la filiación. Pero, además, todos ellos han sido instituidos

por su padre como herederos voluntarios y universales por iguales partes, pues verdaderamente no existe problema alguno de fondo relacionado con las cuotas o imputaciones legitimarias.

Así pues, también en tal condición, como herederos voluntarios, por séptimas iguales partes, llegado el momento de heredar a sus progenitores, no tendrían que imputar, ni siquiera conceptualmente, el valor de los bienes recibidos en vida de los causantes «por donación u otro título lucrativo» considerado «al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios» (*ex arts. 1035 y 1045 CC; el último de ellos redactado por la Ley 11/1981*).

En definitiva, para cerrar este aspecto, los señores De Trujillo-Cabeza de Vaca, de manera indiscutible, formalizaron en las escrituras de donación reseñadas una dispensa de colación de las donaciones efectuadas, conforme a su propia valoración y el entender y querer de ese momento, actuando también (además de como donante, juntamente con su esposa) el propio «Don Miguel de Trujillo Lasso, como mandatario verbal de su nombrado hijo...» para aceptar la donación, tanto en el caso de la donación a don Edmundo como respecto de las realizadas, de manera simultánea y ante el mismo notario, según se nos ha informado, a favor de doña Carmen, don Ciro, doña M.^a de la Concepción, don Antonio, don Miguel y don Carlos de Trujillo Cabeza de Vaca.

Posteriormente, según se nos ha informado verbalmente (pues en la documentación utilizada solo existe una copia de la escritura de ratificación de don Edmundo), tal actuación fue ratificada por todos y cada uno de los siete hijos en relación con las donaciones correspondientes a cada uno de ellos, comparciendo por separado ante el notario de Cáceres, don Ignacio Pardo Pérez, a finales del mes de julio de 1987 y otorgando lo siguiente:

«Que ratifica en todas sus partes la escritura de donación, de fecha 2 de junio de 1987, autorizada..., en la que fue representado verbalmente por su padre don Miguel de Trujillo Lasso, aceptando la donación».

Obsérvese que se ratifica la correspondiente donación, cuyo objeto no se explicita, ni concreta, no se identifica registral o catastralmente, pese a tratarse de donaciones de bienes inmuebles. ¿Por qué?

A nuestro juicio, la pretensión de evitación de pago de impuestos, entonces o en el futuro (donaciones, transmisiones o sucesiones), era evidentemente uno de los presupuestos de la operación transmisiva diseñada. Interna o familiarmente, *inter partes*, dado que ninguno de los hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca conoció qué le había donado su padre no hubo modificación alguna en el funcionamiento del patrimonio familiar. La titularidad posesoria, la consecución de las rentas, intereses y alquileres del conjunto de los bienes inmuebles donados siguió siendo atribuida, gestionada y administrada por don Miguel de Trujillo

Lasso, como gestor del patrimonio familiar y *bonus paterfamilias* que, lleno de títulos y de éxitos en la vida, supo además procurar el incremento continuo de bienes y derechos con un destino fácil de adivinar: sus descendientes.

Frente a terceros y, sobre todo, frente a la Hacienda Pública, la existencia de sendas escrituras notariales en las que estaban «expresados individualmente los bienes donados», como requiere el artículo 633.1 del Código Civil, y constaba además la aceptación, como mandatario verbal, hecha por el propio donante; asegurando también el escrupuloso cumplimiento de los requisitos del segundo apartado del mismo artículo, los instrumentos públicos convertían el desplazamiento dominical en absolutamente inexpugnable. La posterior ratificación por parte de los donatarios en otra Notaría cerraba finalmente el círculo de la operación. Por tanto, cumpliendo todas las donaciones de inmuebles los requisitos establecidos en el artículo 633.1.^º del Código Civil, es evidente que el desplazamiento patrimonial a favor de los donatarios tuvo lugar de manera inmediata una vez otorgada la escritura pública (*traditio simbolica ex art. 1.462.2.^º CC*), aunque no es que no hubiera un traspaso posesorio, sino que los donatarios no sabían ni siquiera cuáles eran los bienes inmuebles que le habían sido atribuidos por sus progenitores donantes, de los cuales, por fortuna, todavía vive doña María de la Concepción Cabeza de Vaca Casado.

Sea quien fuere el cerebro que instrumentalmente diseñó la operación, sin duda influiría también el carácter, la decisión y la formación personal y profesional de don Miguel de Trujillo Lasso (Doctor en Medicina y Cirugía, con menos de veintisiete años; impulsor y durante largo tiempo Director de uno de los mayores hospitales públicos de España; Cirujano cardiovascular de reconocida fama, incluso allende nuestras fronteras; Promotor inmobiliario, Profesor Asociado y Visitante en diversas Facultades de Medicina, nacionales y extranjeras; prolífico escritor...) en la operación de llevar a cabo un «reparto en vida», con la anuencia evidentemente de su esposa (quien, recordemoslo, fue también donante). Y probablemente lo hizo en un magnífico momento: a comienzos del verano de 1987, don Miguel tenía ya setenta años (dado que nació el 20 de julio de 1916) y, como probó progenitor y hombre experimentado, junto con su esposa, decidieron «distribuir los bienes entre nuestros hijos» en un momento en el que la *auctoritas paterna* estaba intacta, existía un importante patrimonio inmobiliario a repartir... cuyas frutos, rentas e intereses seguirían siendo atribuidos a los progenitores, al menos, mientras vivieran ambos y no se abriera la sucesión hereditaria de ninguno de ellos... Un buen diseño distributivo, magistralmente ejecutado.

Así pues, conviene dejar sentado que al producirse el óbito de don Miguel de Trujillo Lasso (el 9 de enero de 2010), dando lugar a la correspondiente apertura de la sucesión *mortis causa* (art. 657 CC), los bienes inmuebles que podemos calificar genéricamente como *familiares* no formaban parte del caudal hereditario de don Miguel, sino que se encontraban ya bajo la titularidad in-

dividual o compartida de sus hijos, conforme a lo siguiente según el Anexo 2, cuyas identificaciones familiares mantenemos:

- Presidente Guadalupe Victoria: Rafael.
- Corredor: Mamen y Pepa (por partes iguales).
- Casa y anejos de Navalmoral de la Mata: Miguel, 67 por 100, y Suso, 33 por 100.
- Plazas de garaje en Navalmoral de la Mata: Suso.
- Casa en Plasencia, calle Real: Toño y Neno a partes iguales.
- Solar en Malpartida de Cáceres: Toño y Neno a partes iguales.
- Piso en Plasencia, calle San Bruno: Suso.

4. EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO ABIERTO POR DON MIGUEL DE TRUJILLO LASSO Y LA REVOCACIÓN DE LA DISPENSA DE COLACIÓN

Cuatro años antes de fallecer, el día veintitrés de febrero de 2005, don Miguel de Trujillo Lasso otorgó testamento abierto ante el Notario don Federico Linares Castrillón.

Establece en dicho testamento un usufructo universal y vitalicio a favor de su esposa, como es frecuente en los territorios de Derecho Común (cláusula 1.^a); ordena varios legados en la cláusula segunda; instituye respecto del usufructo una *cautela sociniana* para garantizar la anuencia de los legitimarios (cláusula 4.^a); y en la quinta cláusula modifica y altera su anterior voluntad de dispensar de la colación del valor de los bienes donados, dieciocho años antes, a sus siete hijos.

Insistamos: no pretende el testador con ello modificación alguna ni replanteamiento de fondo en relación con las donaciones realizadas conjuntamente con su esposa, sino que, sencillamente, donde antes había dicho que los donatarios estaban dispensados de colacionar, ahora don Miguel de Trujillo Lasso afirma y otorga ante Notario lo contrario: que todos sus hijos deben colacionar el valor de los bienes donados.

Por distintas razones, interesa destacar el tenor literal de dicha cláusula y va a ser transscrito, íntegramente, su contenido, respetando incluso las pautas tipográficas del documento notarial (aunque en nuestro informe no llegará a ocupar los dos folios, como ocurre en el testamento, y se nos permitirá resaltar en cursiva los términos, epítetos o adjetivos, y giros lingüísticos en los que el testamento, a nuestro entender, pretende resaltar el objetivo radicalmente igualitario del señor don Miguel de Trujillo Lasso, por ser de gran interés y trascendencia para las cuestiones centrales que plantea este dictamen):

«QUINTA.—Revocación de la Dispensa de COLACIÓN.

Manifiesta el Testador que en escrituras otorgadas en Navalmoral de la Mata, con fecha 2 de junio de 1987, ante su entonces Notario,

Don Antonio Rafols Pena (*sic*, en vez de Peña, que es el apellido materno de dicho Notario), y bajo los números 292 a 296 de Protocolo, el Testador y su esposa doña María de la Concepción Cabeza de Vaca Casado, donaron a sus siete hijos diversas fincas sitas en Cáceres, Navalmoral y otras poblaciones cacereñas, dispensando a los donatarios de la obligación de colacionar lo donado en sus respectivas herencias. Dado que *la dispensa de colación acarrearía desigualdades entre sus hijos*, el Testador, para mantener el principio de la absoluta *IGUALDAD* entre sus siete hijos y herederos, a quienes quiere por igual y sin preferencia alguna, REVOCA, ANULA y deja sin efecto la dispensa de Colación ordenada en las Escrituras de Donación antes expresadas, siendo voluntad del mismo que sus hijos COLACIONEN, no los mismos bienes donados en sus respectivas herencias, sino que conforme al artículo 1.045 del Código Civil, el valor que tengan dichos bienes al tiempo del avalúo hereditario.

Esta colación la establece el donante *a los solos efectos de las valoraciones y para corregir posibles desigualdades entre sus hijos*, y conseguir de esta manera *la más absoluta igualdad entre ellos*.

Para ello, ocurridos los fallecimientos del testador y de su esposa, y para ser justos, sus hijos deberán confiar la valoración de los bienes donados e inventariados a dos Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, uno de Cáceres y otro de Navalmoral, debiendo tener en cuenta su situación, la antigüedad, estado de conservación, las rentas que produzcan, antigüedad (*sic*) y posible mejora de los contratos de inquilinato, etc. En el caso de que hayan (*sic*) *desigualdades entre las valoraciones de los bienes*, sus hijos compensarán las diferencias entre ellos en la forma que tengan por conveniente, pudiendo utilizar para estas compensaciones los Valores y Fondos disponibles.

Si existiere algún sobrante, una vez *igualados sus hijos*, se distribuirá *por partes iguales*.

Si se presta atención a la cláusula transcrita y se analiza con objetividad, actuando *pro veritate, es incontestable el designio igualitario de don Miguel*: en los cuatro apartados de la cláusula (incluso en el segundo y en el último, que son los más breves; el cuarto solo tiene dos líneas) existen diversas manifestaciones palmarias de la pretensión igualitaria del testador y de su perfecta conciencia de la necesidad de revocar la dispensa de colación efectuada veinte años antes (mal contados, ciertamente) para evitar enojosas e irritantes desigualdades entre sus siete hijos, «a quienes quiere por igual».

En concreto, a nuestro juicio, existen al menos ocho pasajes en los que se pone de manifiesto, por activa o por pasiva, que don Miguel de Trujillo pretende

conseguir la «absoluta igualdad» entre el *donatum* y el *relictum* atribuido a cada uno de sus siete hijos y legitimarios.

5. LOS ASPECTOS POLÉMICOS DE LA HERENCIA CAUSADA

Fallecido don Miguel de Trujillo Lasso y llevadas a término las valoraciones actualizadas de los bienes inmuebles donados en los años ochenta, tal y como permite identificar fácilmente el primero de los cuadros del Anexo 2, la desigualdad más acusada viene provocada fundamentalmente por el hecho de que el único bien inmueble donado individualmente a uno de los hijos legitimarios, don Edmundo, es de añadidura el edificio que, atendiendo a los criterios racionales de valoración y recogidos por el testador en su propio testamento, ha obtenido una mayor revalorización en el cuarto de siglo transcurrido desde la fecha de las donaciones hasta la liquidación de la herencia de don Miguel. Así lo reconoce, de forma terminante, el propio informe de la firma multinacional YWEST que, a instancias de don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca, se entrega el 22 de diciembre de 2010, en el último párrafo de la página 2: «...en la actualidad el inmueble que recibió don Rafael ha sufrido un aumento de valor muy superior al del resto de inmuebles recibidos por sus hermanos» (entendemos que dicho Informe debe constituir el ANEXO 3 del presente Dictamen).

Por ello, no es de extrañar que en la página tres del Anexo 2, en la primera columna, el valor del bien donado en su día a don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca (2.158.642,86 €) supere ampliamente el doble de lo recibido por sus hermanos Mamen, Neno, Mari Pepa, Toño y Miky (quienes habrían recibido entre 887.897,63 € y 765.247,41 €) y el triple del valor de lo donado a Suso (590.220,72 €). Es más realizadas las valoraciones de los bienes recibidos por donación, la suma total de los seis hermanos de don Edmundo no llega a ser ni siquiera el doble de lo recibido por este (2.158.642,86 €, frente a 3.613.354,13 €).

La consecuencia final, sin duda sorpresiva para el propio don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca, cuya actuación consultante es perfectamente comprensible, es que su exceso de adjudicación se determina en 1.058.448,46 €.

Tal hecho, indiciariamente conocido, es precisamente lo que, suponemos, le lleva a solicitar el referido informe a la multinacional YWEST Abogados, S. L., oficina central de Madrid (suscripto por don Máximo Salazón González y ratificado por doña Gemma de Manuel Corzo, como «Directora Departamento Legal YWEST»), que hemos recibido también mediante correo electrónico y respecto del cual haremos más adelante algunos comentarios críticos.

Ahora nos interesa fundamentalmente centrar los puntos fundamentales del debate o controversia existente entre don Edmundo y los restantes hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca y fijar la racional intelección de la disputa o porfía existente entre ellos sobre algunos aspectos, aunque la verdad es que todos los

herederos se muestran absolutamente prestos y dispuestos a respetar la voluntad de su padre, reconociéndole una innegable y merecida *auctoritas*, así como agradecimiento imperecedero por su ecuánime conducta.

II. DICTAMEN

1. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA COLACIÓN

En relación con el debate subyacente, y dado que el firmante es Catedrático de Derecho Civil desde hace más de treinta años y que es autor de un reconocido manual, completo, en siete tomos sobre la materia, parece lógico tomar como punto de partida sus propias afirmaciones en el tomo del *Derecho de Sucesiones* sobre la colación hereditaria, tema sin duda complejo, pero que desde luego no debe permitir conclusiones erróneas por ello.

Así pues, vamos a reproducir seguidamente las tres primeras páginas dedicadas a la colación en nuestro manual, permitiéndonos únicamente disminuir el tipo de letra y resaltar en negrita aquellos aspectos de particular trascendencia en relación con el caso que nos ocupa (C. LASARTE, *Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, 6.^a ed., 2010, pág. 360-362; hay posterior 7.^a ed., 2011):

«LA COLACIÓN

1.1. *Introducción: Los sistemas de colación*

Presupuesta la atribución de cuotas hereditarias en caso de pluralidad de herederos o sucesores por parte del Derecho positivo (bien sea a través del mecanismo de las legítimas, bien sea en el caso de que proceda la sucesión abintestato), ha constituido siempre una preocupación sobresaliente del legislador, de cualquier época, procurar el establecimiento de criterios de corrección de posibles desviaciones del sistema que encuentren su causa en las atribuciones patrimoniales que el *de cuius* (2) hubiera realizado, *inter vivos* y a título lucrativo, en favor de cualquiera de los herederos.

Habiendo recibido alguno de los herederos, con anterioridad a la apertura de la sucesión, transferencias patrimoniales que supusieron una notoria disminución del patrimonio (pasado) del causante, la mayor parte de las legislaciones consideran injusto o inicuo dejar de tomar en consideración dicho dato, que,

(2) Término técnico, procedente —como es obvio— del Derecho romano que literalmente equivale a *de quien...* de quién se abre la herencia y que tradicionalmente se ha seguido utilizando para no hablar del finado, muerto o fallecido.

evidentemente, supone (o puede suponer) un perjuicio patrimonial para los restantes herederos que no fueron beneficiados en vida del causante.

En evitación de semejante resultado, desde el Derecho romano, los distintos sistemas normativos sucesorios han recurrido a la regla de que los herederos beneficiados en vida del causante debían colacionar (agregar o adicionar) a la masa hereditaria ora los bienes propiamente dichos, ora el valor de los bienes que hubieren recibido del causante *inter vivos* y a título lucrativo.

Colacionar, pues, en términos sucesorios equivale a integrar o incluir en la masa hereditaria las atribuciones patrimoniales que el causante hubiera realizado en favor de cualquiera de los herederos (por ejemplo, al primero de los hijos, al casarse, le regaló un piso o un cortijo; a los tres restantes, en cambio, solo pudo regalarle los muebles, por haber empeorado económicamente) y, naturalmente, puede llevarse a cabo mediante dos sistemas claramente distintos:

1. La colación mediante la aportación *in natura* (3).
2. La colación mediante deducción o imputación contable.

1.2. *La colación en el Código Civil*

En nuestro Código, sin duda, subyace exclusivamente el sistema de imputación contable (4), pese a que los términos textuales del primero de los preceptos dedicados a la colación establezca que “el heredero forzoso que concurra, con otros [...] deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido...” (art. 1.035). Sin embargo, verdaderamente, los bienes no hay que aportarlos a la masa hereditaria, pues el artículo 1045.1 es terminante al expresar que “no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios”.

Así pues, la imprecisa expresión reseñada del artículo 1035 solo puede explicarse atendiendo al carácter definitorio de semejante precepto, que pretende

(3) Expresión que significa que la colación debe llevarse a cabo aportando al caudal hereditario los mismos bienes que fueron objeto de donación o transmisión lucrativa.

(4) Como expresa la STS 1.^a 129/2006, de 23 de febrero: «...lo colacionable, según el párrafo primero del artículo 1045 del Código Civil, no son las mismas cosas donadas, sino su valor (SSTS de 17-3-89 y 4-12-2003)...». O *ad valorem*, como el día antes señalaba la STS 1.^a 124/2006, de 22 de febrero (Ponente: señor GARCÍA VARELA) en el antepenúltimo apartado de su Fundamento tercero: «...el artículo 1045 establece como (dato de) importancia constatable de la colación el sistema *ad valorem*, es decir, que no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valoración al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, lo cual es absolutamente lógico, ya que al tratarse de una prestación de valor, en principio, había que tener en cuenta el importe de la donación cuando se hizo, pero debidamente actualizado, por mor, esencialmente, al fenómeno económico de la inflación y el de la devaluación monetaria, y en este sentido se ha inclinado la doctrina científica moderna y la doctrina jurisprudencial (SSTS de 9 de julio de 1982, 17 de marzo de 1987 y 22 de noviembre de 1991)...».

recoger en pocas líneas el sentido y el alcance de la colación, por lo que no es extraño que incurra en imprecisiones (sin que en este supuesto pueda afirmarse, de forma inconclusa, al menos, que existe una verdadera antinomia entre ambos preceptos) (5).

El artículo 1045, en su redacción originaria y en su redacción actual, es claro y no permite divagación alguna al respecto, por lo que el propio Tribunal Supremo ha tenido ocasión de establecer que “mantienen unánimemente la doctrina y la jurisprudencia que la colación consiste en una aportación contable o por imputación” y que, aunque hayan de producirse compensaciones entre los diversos herederos, estas se realizarán contablemente o mediante compensaciones en metálico, “pero de ninguna manera mediante la aportación de bienes *in natura*” (cfr. STS de 17 de marzo de 1989).

1.3. *El fundamento y la dispensa de la colación*

Pese a la amplia raigambre histórica de la colación, con independencia del sesgo concreto que cada ordenamiento adopte como punto de partida, la doctrina ha debatido profundamente acerca del fundamento de la institución, sobre todo por el fundamental dato de que, con carácter general, la colación no constituye una operación que se imponga de manera imperativa al causante o al testador.

1.3.1. El carácter dispositivo de la colación

En efecto, en la generalidad de los Códigos, el deber de colacionar depende ante todo de la propia voluntad del donante/causante. Así lo expresa el

(5) Y, sin duda, también por el peso de la Historia relativa a las diversas formas de colación que, por recurrir a prosa ajena, explicaba insuperablemente hace ochenta años el maestro CLEMENTE DE DIEGO: «En Derecho romano, luego de concedida la posesión de bienes al interesado en la *bonorum possesio*, tenía este que prestar caución, por prenda o fianza; después bastó que prestara la caución dentro del año de haberle deferido la posesión. Más tarde se entendió cumplida la obligación cuando el interesado entregaba desde luego los bienes colacionables para dividirlos con sus herederos y, finalmente, se admitió que bastaba con someterse a recibir de menos en la herencia el importe de los bienes sujetos a colación. Resulta, en definitiva, que había tres formas de colación: la material de aportación, llevando a la herencia los mismos bienes colacionables; la de imputación o deducción. Sometiéndose a recibir de menos lo que tales bienes importasen, y la promisoria caucional afianzando que se colacionaría cuando el obligado no tiene en su poder los bienes o existe duda acerca de la colación. El heredero podía elegir entre los dos primeros; el tercero, único en principio, vino a ser supletorio cuando la colación nueva sustituyó a la del antiguo derecho». Así en *Instituciones de Derecho Civil Español*, III, *Derecho de Sucesiones*, edición revisada por A. DE COSSÍO Y GULLÓN, Madrid, 1959, pág. 422. La edición original de la obra es de finales de los años treinta, pero raramente está a disposición de una biblioteca particular, como ocurre en el caso del firmante.

artículo 1036 de nuestro Código, conforme al cual “la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso de que la donación deba reducirse por inoficiosas”.

Centrándonos ahora en el primer inciso del artículo transcritto, es evidente que el juego de la colación solo se dará en el supuesto de que el donante/causante haya dejado operar las normas establecidas por el Código, que innegablemente tienen carácter dispositivo (6).

Por tanto, quien haya realizado la liberalidad en cuestión podrá también excluir la colación del correspondiente valor tanto en el momento de celebrar la donación o acto lucrativo como en cualquier otro momento posterior (7), sea en testamento o sea mediante cualquier otro acto que se instrumente en un documento cualquiera que reúna las solemnidades testamentarias. Bastará, pues, con indicar, por ejemplo, que, “además de cuanto haya recibido en vida” (o expresiones similares), se instituye heredero a Antonio en la cuarta parte, pues evidentemente la exigencia de disponerlo expresamente del artículo 1036 no implica la necesidad de utilizar el término colación o la expresión de que debe tener lugar la dispensa de la colación.

Sin embargo, esta última expresión técnica es la utilizada sistemáticamente por doctrina y jurisprudencia: salvo disposición en contra del donante/causante, existe deber de colacionar lo recibido *inter vivos* y a título gratuito. En caso contrario, se afirma comúnmente que el deber de colacionar ha sido objeto de dispensa.

(6) La STS 1.^a 779/2009, de 10 de diciembre (Ponente: señora ROCA TRÍAS) afirma textualmente, al final del Fundamento 4.^º: «...a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados...».

(7) La STS 1.^a 1062/2007, de 18 de octubre (Ponente: señor GARCÍA VARELA), hace suya la doctrina de la STS de 17 de marzo de 1989: «...la cuestión litigiosa que aquí se debate no viene referida al ejercicio de acciones en protección de las legítimas, sino a otro problema e institución distinta, cual es la obligación que en ciertos casos tienen los herederos de colacionar los bienes que hubieren recibido anticipadamente de su causante. La reducción de las obligaciones realizadas a título gratuito responde a la finalidad de salvaguardar el principio de intangibilidad de las legítimas, que garantiza el artículo 813 del Código Civil, y la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria (...). Así pues, moviéndonos específicamente dentro de la colación, ya hemos visto que el artículo 1035 del Código Civil se refiere a que el heredero, para que tenga la obligación de colacionar, ha de haber recibido bienes o valores en vida del causante por dote, donación, u otro título gratuito» (STS de 17 de marzo de 1989).

La dispensa de la colación, en cuanto acto *mortis causa*, tiene en todo caso carácter esencialmente revocable, pudiendo el causante invalidar sus efectos en cualquier momento, renaciendo así el deber de colacionar.

1.3.2. Referencia a las tesis sobre el fundamento de la colación

Tradicionalmente y de forma prácticamente unánime, la doctrina civilista había venido encontrando el fundamento de la colación en la voluntad presunta del causante o, quizás mejor dicho, en la generalización legislativa de la voluntad presunta de la mayor parte de los posibles causantes, dado que en la generalidad de los casos quienes pueden disponer de sus bienes lo hacen sobre premisas de igualdad entre sus herederos o descendientes.

Sin embargo, algunos autores italianos de la primera mitad del siglo XX han considerado preferible insistir en este último aspecto de igualdad entre los descendientes, deduciendo de él que, en definitiva, la mayor parte de las donaciones han de considerarse como anticipos de la herencia. En consecuencia, de aceptarse tal planteamiento, cabría afirmar que lo entregado en vida del causante puede considerarse como una entrega a cuenta de lo que probablemente habría de recibir por herencia.

Aunque a veces semejantes tesis se plantean como posiciones antagónicas, en realidad, exposiciones monográficas y en detalle aparte, resulta sumamente difícil deslindar con nitidez la prevalencia general de uno cualquiera de tales aspectos, sumamente interrelacionados.

Generalmente, el causante desea mantener un criterio de igualdad cuantitativa entre sus herederos, por lo que cabe entender que, salvo expresión en contra, cuanto recibieran *inter vivos* representa un anticipo de la atribución hereditaria. Sin embargo, técnicamente hablando, no existe presunción *iuris tantum* en favor de la colación, ni desde luego presupone necesariamente la colación la exacta igualdad de cuotas hereditarias entre los herederos, pues cabe su aplicación incluso en supuestos en los que los herederos hayan sido instituidos en cuotas desiguales.

Además, si puede dudarse que el fundamento de la decisión legislativa de instaurar un sistema de reequilibrio patrimonial entre los coherederos llegado el momento de la distribución del caudal relicto se encuentre en la voluntad presunta del causante-tipo (valga la forma de describirlo), probablemente podría objetarse lo mismo en cuanto a la consideración causal del anticipo de la herencia, pues la mayor parte de los ciudadanos (afortunada o desafortunadamente), sean considerados causantes o como herederos, desconocen la colación y solo les puede venir a la mente cuando, llegado el momento de heredar, consideran genéricamente injusto recibir menos de lo que esperaban o que otros coherederos, ya beneficiados en vida del causante, reciban lo mismo que ellos.

Pero, como razonar en tal sentido especulativo puede arrojar mayores inconvenientes que ventajas en esta exposición y, de otra parte, el sistema de colación es por sí mismo lo suficientemente complejo como para distraer la atención del lector, consideramos preferible abandonar semejante hilo argumental (sobre la conveniencia, justicia, ecuanimidad o fundamento de la colación en términos generales) y centrarnos en la exposición del sistema normativo».

Expuesta nuestra propia opinión técnica o, si se prefiere, autoral o doctrinal sobre el tema, publicada y mantenida en las diferentes ediciones del «Derecho de Sucesiones» desde su aparición en la década de los noventa del pasado siglo, vamos a abordar ya los aspectos concretos de la controversia existente entre los hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca adelantando que, al igual que es comprensible la actuación de requerimiento de asesoramiento de don Edmundo al apercibirse de que el exceso de adjudicación a su favor podía significar la necesidad de compensación en metálico (del que, casi siempre, todos estamos algo desabastecidos, aunque gocemos de patrimonio suficiente o de buenas expectativas de futuro), es sumamente criticable que un informe pretendidamente técnico se pliegue cerradamente a la propia opinión (o sugerición) del consultante y acabe por cometer errores de bulto, de tal naturaleza y calado que induzcan al mandante a encastillarse en posiciones que, de seguro, acabarán o acabarían por ser vencidas en juicio, por apartarse de las *reglas canónicas* en la materia, las asumidas por la generalidad de la doctrina y jurisprudencia.

En efecto, es cierto que en Derecho casi todo es discutible, pero no hasta el extremo de suscribir *ocurrencias* carentes de fundamento alguno y de apoyo razonable, capaces de incurrir en hipotética responsabilidad por daños.

2. LA REVOCACIÓN DE LA DISPENSA DE COLACIÓN

El informe YWEST, tras una brevíssima exposición de los hechos, se abre de capa en la página 3 y en el primer párrafo de la página 4, concluyendo que «siempre y cuando se hayan respetado las legítimas de los hermanos De Trujillo, desde un punto de vista legal, no es válida la revocación de la dispensa de colación realizada por el difunto don Miguel».

La aseveración, además de sorprendente, carece radicalmente de fundamento, además de contradecir la opinión sustancialmente unánime de que la dispensa de colación, siendo cuestión inherente a actos *mortis causa*, tiene carácter esencialmente revocable y que, en todo momento, el causante puede invalidar o dejar sin efecto, sin necesidad de causalización alguna, sino *ad nutum*.

Pero, claro, para los firmantes del Informe YWEST, apoyándose en la STS 1149/2000, resulta que «la doctrina civilista mayoritaria califica como irrevocable la dispensa de colación cuando tal dispensa ha sido plasmada, no de

forma accesoria o en un momento posterior, sino en el propio instrumento de donación», para rematar que «la dispensa de colación no puede ser revocada por la sola voluntad del donante desde el momento en que forma parte del mismo contrato de donación».

El problema es que lo que aseveran los informantes de YWEST y la doctrina sentada por la STS 1149/2000 (que aportamos íntegra como ANEXO 4), de un lado, y, de otro, la conclusión imputada a la doctrina civilista mayoritaria, nada tienen que ver con la conclusión a la que llegan los letrados de YWEST.

Así esperamos demostrarlo seguidamente.

2.1. *La STS 1149/2000, de 13 de diciembre*

Comencemos por la sentencia referida, de fecha 13 de diciembre de 2000, de la que fue Ponente el señor Sierra Gil de la Cuesta. En el caso, se debate, lisa y llanamente, si una finca es colacionable o no, concluyendo el TS que primaba la negativa, pero deduciéndose claramente de los autos y de la STS que el carácter de irrevocable, así como la naturaleza de acto *inter vivos*, inherente a toda donación, se aplica a la donación realizada, pero nada más que eso. De otro lado, el donante establece una dispensa de colación que, naturalmente, conforme a las circunstancias del caso, resulta válida y determina que el valor de la finca en liza no haya de ser integrado en el caudal hereditario del donante.

Reproduczamos el fundamento de derecho primero de la STS indicada para que el lector pueda apercibirse de lo dicho:

«PRIMERO.—El primer motivo del actual recurso de casación lo formula la parte recurrente con base al artículo 1692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; puesto que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte, se ha infringido por no aplicación el artículo 1218 del Código Civil.

Este motivo debe ser estimado con todas sus consecuencias.

Efectivamente, la segunda copia de la escritura notarial, de 16 de octubre de 1970, que a su vez tiene fecha de 13 de octubre de 1994, y que obra en autos de primera instancia a los folios 175 a 178, es un documento público en el que se reconoce que D. A. de M. R. otorga donación pura y simple, *inter vivos* e irrevocable y no colacionable, de la finca descrita en la parte expositiva de esta escritura; apareciendo como tal la finca objeto de la presente “litis” y como donatario la parte recurrente, D. J. de M. L.

Por ello nos encontramos ante un documento público cuya proyección hermenéutica tiene como característica la de ser eficaz y vinculante para los contratantes que intervienen en los mismos y sus

causahabientes, en cuanto a las declaraciones que hubieren hecho aquello en dicho instrumento.

Es cierto que la prueba documental no es superior a otras y su veracidad intrínseca puede ser desvirtuada por otra prueba en contrario (por todas la sentencia de 2 de abril de 1990, que recoge otras similares); pero es que en el presente caso en la sentencia recurrida no se ha contradicho la escritura pública notarial en cuestión; sobre todo cuando dicho documento no ha sido impugnado y ni combatido por otras pruebas, con lo que queda incólume la presunción de eficacia de naturaleza *iuris tantum* que se establece en el artículo 1218 del Código Civil.

En conclusión, que hay que proclamar que la finca objeto de la presente contienda ha de estimarse como no colacionable al caudal relicito especificado».

¿Tiene que ver algo el caso enjuiciado con el supuesto que nos ocupa? ¿Tiene algún sentido traer a colación una sentencia dictada para una cuestión litigiosa distinta a la planteada en relación con la herencia de don Miguel de Trujillo Lasso?

Evidentemente, nada.

En relación con la dispensa de colación, acto *mortis causa* por naturaleza, con validez solo para después de la muerte por ende, don Miguel de Trujillo Lasso no decidió revocar su donación (que él también consideró irrevocable, como las restantes, relativas a los demás hijos), sino que la decisión del testador fue revocar la dispensa de colación, decisión y acto plenamente legítimo para don Miguel (y si se permite, buscando el mayor énfasis, para cualquier tiro o troyano) respecto de cualquiera de sus actos dispositivos y lucrativos hasta el mismo momento de su óbito: *ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum*, conforme al conocido adagio de ULPIANO (8).

En efecto, como es sobradamente conocido, mientras viva, el testador podrá otorgar cuantos testamentos deseé o disponer cualesquiera disposiciones testamentarias que tenga por conveniente, pues la regla, obvia, de la posposición de la eficacia del testamento al fallecimiento del causante, hace que el testador pueda revocar *ad nutum* cualesquiera disposiciones *mortis causa* anteriores y, además, cuantas veces quiera, pues como afirma el artículo 737 del Código Civil, «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas» y por ello «se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposi-

(8) Cuya mejor traducción, a nuestro juicio, podría ser la siguiente: «la voluntad del difunto es mudable o revocable hasta su último suspiro».

ciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras o señales».

Esto es, la voluntad del testador o del causante, en relación con los actos y mandatos *mortis causa* no es libre, sino libérrima y *ad nutum*, de manera tal que, existiendo, constituye la *ley suprema de cualquier sucesión hereditaria*. Así ha sido desde Ulpiano hasta nuestros días y en todos los códigos y en la interpretación constante de la jurisprudencia. Así, por ejemplo, con cita de sentencias recientes, declara el fundamento de derecho primero de la STS 1.^a 325/2010, de 31 de mayo (Ponente: señor O'CALLAGHAN), en relación con la interpretación del testamento, lo siguiente:

«La finalidad de la interpretación del testamento es la averiguación de la voluntad real del testador (así, sentencias de 24 de mayo de 2002, 21 de enero de 2003, 19 de diciembre de 2006). Lo importante y esencial, en el presente caso, es conocer el momento en que se debe saber cuál es esta voluntad real. Y este momento es aquel en que declaró su voluntad, otorgando el testamento. Este es revocable hasta el momento mismo de la muerte: *ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum*, pero la revocación es precisa para conocer la voluntad real al tiempo de otorgarlo. El testamento se perfecciona en el momento de su otorgamiento, mediante la emisión de la declaración de voluntad no recepticia. Es un negocio jurídico unilateral y no recepticio, por lo que su interpretación debe referirse al tiempo de su otorgamiento y no al tiempo de su muerte: así lo ha mantenido reiterada jurisprudencia, como las sentencias de 29 de diciembre de 1997, 23 de enero de 2001 y 19 de diciembre de 2006».

Obsérvese que siendo el testamento un acto jurídico unilateral y no recepticio, es imposible admitir que una regla sobre colación, dada su naturaleza *mortis causa* de manera esencial, sea compatible con las dos ideas (¿u ocurrencias?) plasmadas en la página tercera del Informe YWEST:

- 1.^a) La apología del *ius variandi* que, según YWEST, exigiría aplicar al testamento, como categoría, «la regla prohibitiva del *ius variandi* contenida en el artículo 1256 del Código Civil...», es decir, las normas generales sobre contratos (así el párrafo cuarto).

Sencillamente es una conclusión estrambótica que a varios de los profesores, con quien se formó el firmante, le hubieran provocado una rabia feroz (don Francisco Elías DE TEJADA o don Francisco PELS-MAEKER) o un ataque de risa delirante (don Alfonso DE COSSÍO) y posiblemente la expulsión inmediata del aula de quien hubiera hecho una afirmación semejante.

- 2.^{a)} La expresada en el tercer párrafo de la página 3 del Informe YWEST: que «en la perfección del contrato de donación interviene no solo el donante sino también el donatario con su aceptación de manera tal, que el pacto sobre la colación habría pasado así a tener una naturaleza bilateral».

Dicho aserto no solo es radicalmente erróneo y contrario a nuestro sistema normativo confundiendo, una vez más, el régimen jurídico de la donación con el propio de la colación, que nada tienen que ver, sino que yerra incluso en la ubicación de la única coma que contiene, demostrando así el descuido de los firmantes o informantes, quienes no han procurado siquiera revisar los signos de puntuación en un apartado de tres o cuatro líneas.

2.2. La presunta doctrina civilista mayoritaria defensora de la irrevocabilidad de la dispensa de colación

Recordemos que, páginas atrás, para erradicar cualquier validez y/o fundamento a la afirmación de los firmantes del Informe YWEST de que «la doctrina civilista mayoritaria califica como irrevocable la dispensa de colación cuando tal dispensa ha sido plasmada, no de forma accesoria o en un momento posterior, sino en el propio instrumento de donación», concluyendo además que «la dispensa de colación no puede ser revocada por la sola voluntad del donante desde el momento en que forma parte del mismo contrato de donación» habíamos prometido realizar un repaso doctrinal sobre tales cuestiones.

Aunque a las alturas de vida académica en que se encuentra el firmante, no es demasiado proclive a la erudición, se comprenderá que hayamos hecho un repaso de las aportaciones doctrinales más señeras de carácter institucional (pues un dictamen no debe descender al detalle y óptica puntillosa de las publicaciones monográficas, salvo que así lo reclamen los consultantes) que pudieran haber inspirado afirmaciones tan tajantes, y tan desafortunadas, como las contenidas en el Informe de YWEST, agravadas además por el hecho de que no aportan cita alguna que avale sus afirmaciones, ni de doctrina, ni de jurisprudencia.

Realizada la calicata al respecto, si no erramos, solo existe la posibilidad de que los firmantes del citado Informe se hayan inspirado, si es que han consultado algún tratado, en alguna cautelosa y poco decidida afirmación de los profesores L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, quienes en relación con el tema suscriben el siguiente pasaje, textualmente transcrita: «La doctrina ha discutido la revocabilidad de la dispensa de la colación. Ninguna duda suscita la revocación de la dispensa hecha en testamento. Es revocable como el testamento mismo. El problema lo plantea la dispensa hecha en el acto de donación».

Y seguidamente, desgranan afirmaciones diversas, una de cal y otra de arena: «Como la dispensa es un mecanismo de regulación del fenómeno sucesorio, se puede entender que el donante conserva plena libertad para regular su sucesión de la manera que estime conveniente y que, por tanto, puede revocar libremente *a posteriori* aquella dispensa. Pero se puede argüir que la dispensa formó parte del negocio lucrativo y que este fue aceptado por el donatario como un conjunto global, por lo cual la revocación de la dispensa significa una sustancial alteración de la base de aquel negocio. Se acepta la donación porque subsistía la expectativa del beneficio hereditario (se recibirá más). De esta suerte, si se admite la revocación de la dispensa parece que habrá que admitir la renuncia por el donatario a la donación.

Es indudable, en cambio (concluyen los autores citados), que la dispensa de colación puede revocarse revocando la donación enteramente, cuando sean aplicables las causas de revocación de donaciones» (9).

Previsiblemente, por razones cronológicas, el debate doctrinal al que se refieren DÍEZ-PICAZO y GULLÓN es el identificado, hacia mediados del siglo XX, por la profundidad de los análisis teóricos e histórico-jurídicos de don Juan VALLET DE GOYTISOLO, partiendo de una observación previa de MANRESA sobre el vehículo formal en el que debía instrumentarse la dispensa.

Así, decía MANRESA, al realizar una recapitulación sobre el tema: «la dispensa de la colación puede hacerse en el mismo acto de la donación o en el testamento. En ambos casos, es opinión de los autores que el causante puede cambiar su voluntad hasta su muerte, exigiendo después la colación de que dispuso... Si la dispensa expresa se hizo constar en la donación, y un testamento posterior contiene institución de herederos por iguales partes, ¿se entenderá aquella dispensa revocada y, podrá, por tanto, exigirse la colación? LOSANA entiende que sí: la institución por igual envuelve cambio de voluntad. Opinamos en contra: ¿por qué no ha de referirse el testador a los bienes de su herencia, excluyendo los anteriormente donados con expresa dispensa? Pase que pueda revocarse esta dispensa; pero al menos preciso es que conste con toda claridad que tal fue la intención del testador» (10).

Esto es, MANRESA no está en contra de que pueda revocarse la dispensa, sino de que pretenda deducirse semejante revocación de la mera institución de herederos por partes iguales. No es desde luego nuestro caso, en el que la voluntad revocatoria de la dispensa es decidida, expresada y formulada con rigor y precisión, de manera indudable en el testamento de don Miguel de Trujillo Lasso, antes considerado.

(9) L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, 7.^a ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997, págs. 587-588.

(10) J. M.^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, tomo VII, 7.^a ed. revisada por F. BONET Y RAMÓN, Reus, Madrid, 1987, pág. 633.

Siguiendo la idea de la posible dispensa de colación establecida en capítulos o capitulaciones matrimoniales, afirmaba por su parte el profesor (y Presidente del TS) (11), don Felipe CLEMENTE DE DIEGO: «La dispensa [de colación] puede ser total o parcial y concederse en el acto mismo de la donación o en acto posterior, menos si lo hubiese sido en capitulaciones matrimoniales; una vez celebrado el matrimonio ya no pueden modificarse; en cambio, en testamento posterior, sí puede hacerlo...» el causante (12).

El día 12 de septiembre de 1945 sucede a CLEMENTE DE DIEGO en la Presidencia del Tribunal Supremo el Catedrático de la Universidad de Valencia, don José CASTÁN TOBEÑAS (quien, entre otros muchos méritos, ostenta el récord de duración en dicho cargo durante el siglo XX, pues se mantiene en él hasta el 11 de enero de 1968, poco antes de fallecer), autor del conocido *Derecho Civil Español, Común y Foral*, obra de extraordinario mérito compilador, así como de información de Derecho Comparado y de medida en los planteamientos, que durante décadas ha constituido el pilar básico de conocimientos para muchos, muchísimos estudiantes y opositores durante el siglo XX. Pues bien, en nuestra cuestión, siguiendo también la línea de MANRESA, afirma CASTÁN que «la llamada dispensa de colación, concedida por el donante, ha de ser expresa, pero puede ser total, parcial y otorgada en el acto mismo de la donación o en acto posterior (salvo si lo hubiese sido en capitulaciones matrimoniales, que, una vez celebrado el matrimonio ya no pueden [*rectius*, podían] modificarse). Fuera de este último caso, la doctrina dominante entiende que el causante puede, hasta su muerte, revocar la dispensa concedida» (13).

En 1955 ven la luz los *Apuntes de Derecho Sucesorio*, debidos a la pluma de don Juan VALLET DE GOYTISOLO, obra desde luego humilde en su intitulación y más que pulcra, ambiciosa y profunda en su contenido (14), uno de los máximos referentes españoles en Derecho de Sucesiones (y no solo por esta obra). Tras reproducir el párrafo que antes hemos transscrito de MANRESA, afirma VALLET:

«El criterio de la doctrina anterior al Código Civil fue que la donación que al ser perfeccionada se otorgaba como exenta de colación no podía ser

(11) Del 27 de julio de 1938 al 15 de julio de 1945.

(12) Así, en F. CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil Español*, III, *Derecho de Sucesiones*, edición revisada por A. DE COSSÍO Y GULLÓN, Madrid, 1959, pág. 422. La edición original de la obra es de los años treinta, como ya hemos dicho.

(13) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo sexto, vol. 1.º, 10.^a ed. revisada por GONZÁLEZ PORRAS, Reus, Madrid, 2010, págs. 383-384, que citamos por razones de comodidad personal, aunque la obra ya se encontraba absolutamente consolidada en la década de los cuarenta: vid., por ejemplo, la 5.^a edición del tomo 4 (que comprendía entonces materias de familia y de sucesiones, 1942, donde la colación era considerada en las págs. 218 y sigs.).

(14) Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho Sucesorio*, INJ, Madrid, 1955, 624 págs.

ulteriormente privada de ese carácter», citando en particular los *Comentarios a las Leyes de Toro* de Antonio GÓMEZ.

Nosotros, en este caso, nos inclinamos por la opinión de MANRESA. Salvo en el supuesto, subrayado por CLEMENTE DE DIEGO, de que el carácter no colacionable de la donación se hubiera dispuesto en capitulaciones matrimoniales, por la fuerza vinculante que esta tiene como sucesión contractual. Fuera de este supuesto excepcional, podrá discutirse —como hemos visto antes, al tratar de la revocación de la mejora— la irrevocabilidad de la dispensa de imputación a la legítima, pero a juicio nuestro no es lógico considerar irrevocable la dispensa de colación dispuesta en el acto de donar, puesto que el causante puede disminuir la cuota de institución del donatario —mientras no le prive de su legítima—, logrando el mismo resultado» (15).

A partir de aquí, como veremos, el argumento de VALLET alcanza un gran éxito doctrinal y su argumentación, más o menos disimuladamente, con cita o sin ella, es aducida, merecidamente, por la mayor parte de la doctrina española.

En la tercera edición de su *Derecho de Sucesiones*, el Maestro ESPÍN CÁNOVAS, con su habitual precisión y detalle, cierra el estudio sobre la dispensa de colación con el siguiente párrafo: «La dispensa puede ser revocada, como liberalidad que ha de mostrar su eficacia *mortis causa*, pero la revocación podrá plantear algunos problemas. Así, la revocación total de un testamento contenido la dispensa, por otro testamento posterior, puede plantear la duda sobre la subsistencia de la dispensa de colacionar contenida en el primer testamento, duda que estimamos infundada, pues la revocación total no puede dejar subsistentes más actos que los que encuentren algún apoyo legal expreso, como el reconocimiento de hijo natural» (16), en el que sigue la opinión expresada sobre el particular, anteriormente, en una obra monográfica debida a la pluma del profesor DE LOS MOZOS (17).

En 1971 se produce un hecho importante: se publica la primera edición del primer tomo del tratado intitulado *Derecho de Sucesiones*, de J. L. LACRUZ y F. SANCHO, obra, a no dudarlo, sumamente estimable y, a juicio de muchos, nunca superada (y actualmente compendiada, con dispar fortuna, por algunos de sus discípulos en sus conocidos *Elementos de Derecho Civil*). Creemos que es la primera de las obras contemporáneas que recoge el giro de que, en relación con la dispensa de colación no testamentaria («un ejemplo de negocio *mortis causa* con estructura y eficacia *inter vivos*»), «la doctrina discute si es revocable. VALLET DE GOYTISOLO se inclina por la afirmativa, salvo en el supuesto

(15) *Apuntes*, cit., pág. 575.

(16) D. ESPÍN, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. V, 3.^a ed., *Sucesiones*, Madrid, 1970, pág. 164.

(17) J. L. DE LOS MOZOS, *La colación*, Madrid, 1965, pág. 273.

de la donación en capítulos matrimoniales: «no es lógico —dice— considerar irrevocable la dispensa de colación dispuesta en el acto de donar, puesto que el causante puede disminuir la cuota de institución del donatario logrando el mismo resultado». Pero la revocación solo será válida, entonces, en testamento», concluyen LACRUZ y SANCHO (18).

En la misma década, publica PUIG BRUTAU una magna obra (19) en la que se detiene particularmente sobre la cuestión:

«Hay que subrayar que estamos considerando la dispensa de colación esto es, la manifestación del causante de que lo donado no debe aportarse en colación. Pero, además, hay que examinar si esta dispensa, una vez otorgada, puede revocarse y, en su caso, de qué manera.

El criterio general de los autores es que la dispensa, una vez otorgada, puede efectivamente, revocarse. Esto es, que la posibilidad de revocar debe admitirse, pues, en realidad, la prohibición de hacerlo sería ineficaz en la práctica. Como señala VALLET: “no es lógico considerar irrevocable la dispensa de colación dispuesta en el acto de donar, puesto que el causante puede disminuir”.

Por lo demás, la forma de esta revocación sin duda depende de si la dispensa se hizo en la misma donación o en testamento. La hecha en testamento no ofrece dificultad cuando queda revocada en testamento posterior. Pero si se hizo en acto entre vivos ha de tenerse en cuenta que no parece adecuado admitir su revocación implícita en virtud de un testamento posterior, solo por el hecho de que los herederos han sido instituidos por iguales partes. VALLET hace notar que es ciertamente admisible que la dispensa de revocación sea revocable; pero añade que “al menos preciso es que conste con toda claridad que tal fue la intención del testador”».

En 1990, en su plenitud intelectual, publica M. DE LA CÁMARA un libro señorío y francamente admirable, pese a que él lo intituló *Compendio*. En él abre la cuestión tratada afirmando de que «se discute si la dispensa de colación es o no revocable», pero en punto y seguido y en el mismo párrafo se pronuncia bien claramente por la negativa: «La duda no se plantea en el caso de dispensa hecha en testamento (posterior a la donación) pues en ese supuesto la revocabilidad es clara. Pero ¿y si la dispensa se hizo al donar? Pienso que debe estimarse también revocable por la misma razón que se estima revocable el carácter de mejora que tiene la donación hecha en ese concepto (cfr. art. 827 del CC) y, por consiguiente, creo que carece de fuerza el argumento en contrario fundado en que la dispensa forma parte de un único acto, de tal modo que es posible que

(18) J. L. LACRUZ BERDEJO y F. SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Sucesiones*, I, Librería Bosch, Barcelona, 1971, págs. 288-289.

(19) J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo V, vol. III, 2.^a ed., Barcelona, Bosch, 1977, pág. 633.

el donatario no hubiera aceptado la donación de saber que tenía que colacionar lo donado...» (20).

En 1992, bajo la coordinación de F. CAPILLA (*et al.*) se publica un nuevo tratado de «Derecho de Sucesiones», en que la lección correspondiente es redactada por el doctor L. PRATS ALBENTOSA, entonces Profesor Titular, quien se pronuncia sobre la cuestión comenzando por rememorar las enseñanzas de carácter general de MANRESA (quien en el tomo 7 de sus conocidos *Comentarios* no llega a pronunciarse sobre la cuestión aquí tratada más que de pasada, dada su habitual profundidad y detenimiento, aunque sin duda influyera suficientemente en la materia), para concluir así: «Problema más complejo es que la dispensa, en cuanto formó parte del negocio lucrativo y fue así aceptada por el donatario, pueda ser revocado por testamento, salvo en el caso de revocación de la íntegra donación por las causas generales» (planteamiento muy parecido al realizado por los profesores DÍEZ-PICAZO y GULLÓN) para pronunciarse finalmente a favor de la revocabilidad de la dispensa, con un argumento de gran finura intelectual: «Creemos, no obstante, que la dispensa es revocable puesto que el causante puede disminuir la cuota de institución del donatario, mientras no le prive de su legítima, logrando el mismo resultado» (21), lo cual es absolutamente cierto e indiscutible, pero perteneciente a la propiedad intelectual de don Juan VALLET DE GOYTISOLO, quien, como hemos visto, ya lo había afirmado con anterioridad.

El siguiente año ve la luz el volumen cuarto del Derecho de Sucesiones del profesor LLEDÓ YAGÜE, quien inicialmente parece pronunciarse en contra de la revocación, pero seguidamente sugiere que debe ser defendida como un acto legítimo y libre del testador, conforme a los siguientes términos textuales:

«El donante puede revocar libremente la dispensa efectuada, es decir, disponer la colación, siempre que la dispensa se hubiere hecho en testamento dado el carácter esencialmente revocable de este negocio; si la dispensa hubiese sido en el acto de la donación *inter vivos* la cuestión es más dudosa pues parece que la donación forma un todo que como tal fue aceptado por el donatario, por lo que, de permitirse la dispensa, habría que reconocerle, al menos, la posibilidad de renunciar a la donación. En el fondo, si se admite la revocación de la dispensa se está privando a una donación de su carácter de tal, por el que el acto implicaría una revocación de la donación y, de autorizarse libremente, se estaría dando lugar a una revocación de donación por causa no prevista legalmente (22). Sin

(20) M. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 1990, pág. 386.

(21) F. CAPILLA *et al.* (Coord.), *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, págs. 622-623.

(22) A nuestro juicio, como se deduce del conjunto del Dictamen y, en concreto, del caso sometido a consulta, este razonamiento no es correcto, pues colacionar o imputar de forma contable el valor de lo donado o del bien inmueble donado no supone privar de efecto a la transferencia dominical acaecida en base a la donación efectuada, desde el preciso momento

embargo, desde el momento en el que el causante, si quiere que el donatario no sea favorecido por la donación en la participación de la herencia, puede conseguirlo fácilmente regulando su cuota como heredero (si sobre un haber de 300) podría pensarse que la revocación puede llevarla a cabo libremente el testador. Tal es la opinión, por ejemplo, de VALLET DE GOYTISOLO. Manuel DE LA CÁMARA aduce también el argumento de la analogía con el artículo 827, que permite la revocación de la donación con carácter de mejora» (23).

El profesor COCA PAYERAS, por su parte, bajo la voz colación, afirma en 1995 que los requisitos objetivos de ella son dos, siendo el segundo que «el causante no debe haber dispensado la colación (art. 1036 al principio), pues esta es una materia calificada jurisprudencialmente como de derecho dispositivo del testador (STS 17-3-89). Esa dispensa debe ser expresa, no necesariamente formal, y puede ser revocada posteriormente» (24).

Conforme a las páginas anteriores, realmente el firmante no acierta a comprender como los firmantes del Informe YWEST pueden afirmar que «la doctrina civilista mayoritaria califica como irrevocable la dispensa de colación cuando tal dispensa ha sido plasmada, no de forma accesoria o en un momento posterior, sino en el propio instrumento de donación», pues verdaderamente nuestro elenco o rosario de opiniones ajenas, tanto de predecesores cuanto de profesores más jóvenes que el firmante, aunque desde luego no pretende ni puede ser calificado como exhaustivo, es suficientemente significativo de que, como mucho, queda una sombra de duda en algunos supuestos muy concretos sobre la revocabilidad de la dispensa, aunque en general, mayoritariamente, estimamos los civilistas de los siglos XIX, XX y XXI que, como regla, la dispensa es revocable, sobre todo cuando la revocación de tal dispensa se expresa con la determinación y claridad con que la encontramos en la cláusula quinta del testamento de don Miguel de Trujillo Lasso.

¿Será que una vez más la conclusión de los firmantes del Informe YWEST sobre la irrevocabilidad de la dispensa es, sencillamente, una huera afirmación, motivada por favorecer la posición de su consultante y privada de fundamento normativo, doctrinal o jurisprudencial alguno? Por raro que parezca, todo apunta a que la respuesta debe ser la afirmativa.

en que fue realizada. Desde ese mismo momento puede haber recibido toda suerte de frutos e intereses a su favor y, por tanto, enriquecido o incrementado su patrimonio personal a consecuencia de la titularidad dominical de lo donado lo que, si se admite, contradice radicalmente el razonamiento del profesor LLEDÓ y de quienes defienden la confusión entre la revocación de la dispensa de colación y la revocación de la donación en sí misma considerada.

(23) F. LLEDÓ YAGÜE, *Derecho de Sucesiones*, vol. IV, Universidad de Deusto, 1993, Bilbao, pág. 170.

(24) M. COCA PAYERAS, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 1100.

2.3. *La pretendida invalidez de la revocación de la dispensa de colación por haberse respetado las legítimas*

El apartado 2.2 del Informe YWEST se cierra o concluye con la afirmación de que, a juicio de los firmantes, «siempre y cuando se hayan respetado las legítimas de los hermanos De Trujillo, desde un punto de vista legal, no es válida la revocación de la dispensa de colación realizada por el difunto don Miguel».

El aserto contiene, de nuevo un error de bulto, confundiendo de manera absoluta el sistema de cuotas legitimarias con el caso o supuesto de hecho que habían de analizar, en el que las disposiciones testamentarias establecen, por encima del sistema de legítimas, la designación de todos los hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca como herederos universales en la herencia de su padre, por iguales séptimas partes, por lo que evidentemente en absoluto conviene plantear el tema en clave de legítimas (lo que, inútilmente, desarrolla el Informe YWEST en su punto 2.3).

Pero, claro, la cuestión de fondo es que los firmantes del Informe YWEST, al parecer algo legos en Derecho Privado, es que no aportan ni acreditan el mínimo conocimiento de la materia sucesoria, salvo las dos confusísimas referencias al insigne Notario Manuel DE LA CÁMARA y al Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Civil (querido colega y compañero de oposición del firmante) Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ.

Recordaremos de nuevo la enseñanza y admoniciones planteadas en su *Derecho de Sucesiones* por el firmante, en relación con la institución de heredero, para aclarar la cuestión:

«La libertad del testador en relación con la institución de heredero está fuera de duda, aunque inicialmente el artículo 763 parezca plantear la cuestión de otra manera, al referirse a los herederos forzosos o legitimarios.

En efecto, el artículo 763, al disponer en su segundo párrafo que “el que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”, parece sugerir que cuando existan legitimarios debe procederse a la institución de heredero “en una determinada forma”. Sin embargo, la existencia del régimen de legítimas solo supone que el testador ha de respetar la cuota reservada a los legitimarios, no que la forma de la institución debe seguir pautas determinadas por la ley. Que ello es así, de forma indudable, lo ratifica el propio párrafo 1.^º del precepto considerado (“El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos”).

Así pues, la existencia o inexistencia de legitimarios afecta a la cuantía o cuota de los bienes de que puede disponer el testador, sin determinar en manera alguna cuál ha de ser la institución de heredero que haya de llevar a cabo el causante a través del testamento.

Además, en términos reales, con independencia de tal planteamiento, lo cierto es que en la mayor parte de los casos resultan instituidos herederos en la totalidad de la herencia (y no solo en la cuota parte que corresponde a la legítima) los familiares a quienes la ley otorga la condición de legitimarios. Por tanto, incluso existiendo legitimarios, siempre y cuando respete el testador la correspondiente legítima, puede ejercitarse su libérrima voluntad testamentaria en relación con la institución de heredero» (*op. cit.*, pág. 84).

Así ha ocurrido en nuestro caso, en el que el causante, don Miguel de Trujillo Lasso ha instituido testamentariamente a sus siete hijos herederos por iguales partes, con la mera detacción previa de los legados, de relativo valor patrimonial, contemplados en la cláusula segunda.

Pero, siendo conocedor el propio testador del desequilibrio producido por el desigual incremento de valor o revalorización de los bienes inmuebles donados en 1987, les impuso a todos los herederos, la obligación de colacionar el valor de los bienes recibidos, revocando por tanto testamentariamente, en 2005, la dispensa de colación, que unos lustros antes había establecido.

3. LA PRÁCTICA Y LOS EFECTOS DE LA COLACIÓN

Naturalmente, los efectos de la colación dependen, ante todo, del sistema instaurado legalmente y que haya de ser considerado.

En el caso de nuestro Código, como ya sabemos, se sigue exclusivamente el sistema consistente en la imputación de carácter contable, por lo que el donatario/legitimario no habrá de aportar *in natura* al as hereditario los bienes o beneficios que recibiera en vida del causante a título gratuito.

3.1. *Imputación contable y valoración de las liberalidades colacionables*

Por eso, desde la publicación del Código, el tenor literal del primer párrafo del artículo 1045 fue terminante al afirmar que «no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino su valor al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio»; mientras que el segundo párrafo establecía que «el aumento o deterioro posterior a la donación, y aun su pérdida total, casual o culpable, serán a cargo y riesgo o beneficio del donatario».

Imponía, pues, el Código una mera imputación contable, aunque la valoración o el evalúo del valor de los bienes donados exigía retrotraerse al tiempo de la donación, regla sumamente discutible en cuanto las liberalidades colacionables habían de ser valoradas en momentos pretéritos y, muchas veces, muy

alejados de la apertura de la sucesión y, por tanto, del evalúo de los restantes bienes hereditarios.

Dicha regla, contraria al Derecho histórico patrio y a los precedentes de Derecho comparado, fue introducida en el Proyecto de 1851 por GARCÍA GOYENA y se mantuvo en la redacción del Código. Algunos autores (en particular, A. DE COSSÍO Y CORRAL, «Para la exégesis del artículo 1045 del Código Civil», en *RDP*, 1966, pág. 1017 y sigs.) advirtieron del grave desajuste que ello producía y la minusvaloración que implicaba para el sistema de colación que, siendo sumamente complejo, acaso no mereciera ser mantenido si a los bienes colacionables se le aplicaban criterios de valoración inspirados en el principio nominalista.

Sin embargo, pese a la oportunidad de la visión crítica del profesor A. DE COSSÍO, la mayor parte de la doctrina y el Tribunal Supremo mantuvieron la interpretación literal de la norma codificada (cfr. SSTS de 29 de septiembre de 1966 y, antes, de 30 de marzo de 1949), durante algunos lustros hasta que por fortuna, la norma comentada fue objeto de modificación por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, a partir de la cual el primer párrafo del artículo 1045 sigue manteniendo el sistema de imputación contable, pero modifica el momento temporal de evalúo: «No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios» (cfr. C. LASARTE, *ob. cit.*, págs. 366-367).

Tras la promulgación de dicha Ley, claro está, la crítica al *principio nominalista* se ha generalizado y convertido en «cláusula de estilo», pues ya se sabe que lo políticamente correcto es compartir el triunfo. Así, por ejemplo, la STS 1.^a 954/2005, de 14 de diciembre (Ponente: señor XIOL Ríos), afirma con rotundidad que: «...reiterada jurisprudencia de esta Sala ha proclamado que la valoración de los bienes sujetos a una operación particional debe referirse al momento de la liquidación, como se infiere de diversos preceptos del Código Civil, entre los que se cuenta el artículo 1074 del Código Civil, que cita la parte demandante como infringido. Entre las más recientes, la STS de 21 de octubre de 2005 declara que “hay que aceptar, como hace ahora el Código Civil en preceptos como los que ha invocado el recurrente (847, 1045.1.^º y 1074 CC), una cierta corrección del nominalismo, procediendo, de una parte, a aproximar el momento de valoración al de la liquidación y pago, para expresarlo en unidades monetarias de tal momento; y, por otra parte, estableciendo la regla de pago en la moneda corriente en el momento de la liquidación, esto es, actualizando al valor actual de la moneda en el momento del pago”».

3.2. Efectos de la colación en general

Naturalmente, teniendo el sistema de colación una pretensión igualitaria, su efecto fundamental radica en que, si es posible, habrá de deducirse de la adjudicación o hijuela definitiva del legitimario de que se trate la cantidad de numerario en que se valora cuanto hubiere recibido en vida del causante (si, una vez imputada o agregada la colación, fuera el caudal hereditario partible entre cuatro legitimarios que heredan a partes iguales y ascendiera a 80 y uno de ellos hubiera recibido en vida por valor de 9, le corresponderían a este únicamente bienes por valor de 11; mientras que los otros tres recibirían un importe total cada uno de ellos de 23,66).

A tal efecto se refiere el artículo 1.047 afirmando que «el donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad». Si se observa con atención, el donatario «toma de menos» exactamente lo mismo que se ha integrado en el caudal hereditario, como mera imputación contable correspondiente a lo recibido en vida.

La regla de igualación se impone, por su parte, incluso al establecerse tendencialmente por el legislador que los restantes herederos reciban bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

No obstante, prudentemente, el artículo 1048 afronta la circunstancia de que semejante eventualidad no resulte posible, preceptuando que en tales casos:

- Si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.
- Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.

3.3. Exceso de adjudicación e insuficiencia de caudal hereditario

Sin embargo, no contempla expresamente nuestro Código el supuesto de hecho al que, a todas luces, nos enfrentamos: que los bienes hereditarios restantes no sean suficientes para afrontar las desigualdades originadas por actos a título gratuito realizados por el causante o el testador, sobre todo cuando el exceso de valoración o evalúo impida absolutamente la posibilidad de acudir a bienes hereditarios complementarios para igualar a los restantes herederos.

A nuestro entender, en tal caso la aplicación analógica del apartado primero del artículo 1048 supondría que el heredero beneficiado debería compensar al

perjudicado o perjudicados en sus cuotas ideales o en los importes resultantes una vez realizada la colación, en metálico, vendiendo bienes propios o, si así lo deseara, el propio bien recibido en donación, sea en todo o en parte, o a través de cualquier otro procedimiento, pero de forma tal que entregara a sus coherederos metálico suficiente para compensar el desequilibrio existente, conforme a la valoración o evaluación de los bienes al tiempo en que deban ser evaluados, conforme al artículo 1045 del Código Civil.

En esta línea argumental, consideramos de importancia reclamar el apoyo de la STS 1.^a 485/2005, de 20 de junio (Ponente: señor VILLAGÓMEZ RODIL), cuyo fundamento primero expresa bien claramente el rechazo del denominado principio nominalista en materia de prestaciones pecuniarias:

«PRIMERO.—La sentencia recurrida declara colacionables como bienes integrados en la herencia de doña Andrea A. —madre de los litigantes— las cantidades siguientes: *a)* A cargo de su hijo don Juan Francisco O., la donación recibida en metálico por importe de 500.000 ptas.; *b)* A cuenta del hijo don David D., la misma cantidad entregada, es decir, 500.000 ptas., y *c)* A su vez el referido don Juan Francisco O. debería colacionar a la masa hereditaria la cantidad de tres millones de pesetas, correspondientes al precio obtenido por su madre de la venta de la finca-solar de su propiedad y cuya suma donó al referido heredero.

El motivo denuncia infracción del artículo 1045 del Código Civil para sostener que las sumas dinerarias donadas sujetas a colación no han de ser entendidas por las mismas recibidas, y sí conforme al precepto que se aporta como infringido, por el valor representado al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, criterio que el Tribunal de Apelación solo aplicó a los inmuebles cuya colación decretó.

[...]

El artículo 1045 no contempla el caso concreto de donaciones consistentes en sumas de dinero, por lo que no precisa si la colación ha de efectuarse por el valor nominal, o, por el contrario, atendiendo al valor real, es decir la cantidad recibida pero actualizada.

Resulta determinante el hecho que se presenta notorio que el donatario ha incorporado a su patrimonio una cantidad de dinero cuyo valor al tiempo de la donación no es el mismo que el que pudiera tener al fallecer el causante y sobre todo en el momento de la evaluación de sus bienes, ya que los coherederos resultarían perjudicados si se tuviera en cuenta el valor nominal y no el valor real, lo que no se acomoda a la equidad ni a la voluntad de la testadora que instituyó a sus cinco hijos (litigantes en este pleito), como herederos por partes iguales, como tampoco a la legalidad sucesoria desde el momento que

los artículos 1047 y 1048 del Código Civil contemplan los medios e instrumentos para que los herederos reciban cuotas equivalentes.

Si bien algunos preceptos del Código Civil están presididos por el criterio nominalista —arts. 1170 y 1753—, la respuesta casacional que procede en el supuesto presente es la de atender al valor real, ya que así resulta del cambio legislativo que se operó en el artículo 1045 por la reforma de 1981, que deja la determinación del valor de las donaciones recibidas para el momento en que se evalúen los bienes que integran la herencia del causante-donante, por lo que procede la actualización monetaria del valor efectivo de las sumas donadas, o, en otras palabras, ha de atenderse en el momento de la colación al valor real, que no es otro que las cantidades que igualen el poder adquisitivo que tenían las sumas entregadas cuando se hizo la donación, pues este es el criterio general del artículo 1045, cuya infracción se ha producido y con ello la estimación del motivo».

3.4. *La compensación según el entendimiento del informe de YWEST*

A estas alturas, posiblemente no se asombre el lector de que el entendimiento de la cuestión por parte de los asesores de YWEST sea peculiar.

A juicio de ellos, dado que la revocación de la dispensa de colación carece de validez legal (apdo. 3, pár. 2, en pág. 6), don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca no tiene obligación alguna de compensar, pero si lo deseara, «podría hacerlo mediante la cantidad que él considere oportuna, y mediante el medio a su elección, no estando obligado en ninguno de sus elementos, ya que se trataría de una donación» !!! (*ibíd*em, apdo. 4), para posteriormente desarrollar, en las páginas 7 y 8, que lo más correcto sería que don Edmundo asignara parte del inmueble de Presidente Guadalupe Victoria, en concreto las plantas destinadas a oficinas, atribuyéndose en *pro indiviso* a sus seis hermanos, reservándose don Edmundo la decisión sobre la forma de dividir dicho inmueble, si bien los gastos de la división deberían ser sufragados a partes iguales por todos los coherederos» (pág. 12, en conclusiones).

¡Qué tratado de despropósitos, vive Dios, resume el anterior párrafo y las últimas páginas del Informe YWEST! ¿Cómo puede pretenderse que don Edmundo de Trujillo sea el «señor de horca y cuchillo» de la sucesión hereditaria de su padre? ¿En qué normas se asienta el fundamento de lo pontificado por el informe, cuando resulta que en las cuatro últimas páginas del mismo (de las once y media que contiene) no hay ni siquiera una cita doctrinal o jurisprudencial que avale lo pretendido por los informantes? ¿Crean estos que el Derecho es un ejercicio de adivinación o de creación o recreación literaria?

En las cuatro décadas de experiencia profesional del firmante, una vez culminado el Doctorado en Derecho, nunca ha tenido ocasión de enfrentarse con sarta o retahíla alguna de ocurrencias y despropósitos como los aludidos, sea en trabajos forenses, sea en publicaciones especializadas, sea en sentencias de los diversos tribunales, sea en exámenes universitarios o incluso en puras conversaciones de barra.

3.5. La imputación contable, el exceso de adjudicación y la correspondiente compensación en metálico

Aunque no pretendemos convertir nuestro Dictamen en una obra de extensión relevante, hemos de reiterar que el sistema de colación en nuestro Código Civil es un mecanismo de imputación computable, que excluye la eventual aportación *in natura* de los bienes (salvo, como es natural, que los coherederos estén de acuerdo en ello de manera unánime). Por tanto, la desembocadura del Informe YWEST es absolutamente incorrecta y, además, sería (creemos, aunque no seamos especialistas en Derecho Financiero y Tributario) contraproducente incluso desde el punto de vista fiscal.

No; ciertamente no procede la entrega *in natura* de bien alguno, ni mucho menos donación de don Edmundo de Trujillo a sus hermanos, aunque sí está obligado a compensar el exceso de adjudicación que comporta la valoración del bien recibido en donación, pero debe hacerlo en metálico, pues tiene una deuda de cantidad o, mejor de valor, pero al fin una obligación pecuniaria que cumplir, como consecuencia de la operación de avalúo, liquidación y comprobación de la herencia de su padre don Miguel de Trujillo Lasso. El propio Informe YWEST da por buenas las tasaciones efectuadas por don Pedro González e INFISA y las operaciones posteriores de ajuste llevadas a efecto en el Anexo 2.

Vamos a comenzar a fundar nuestra propia opinión en la STS 1.^a, de 17 de marzo de 1989 (Ponente: señor BURGOS Y PÉREZ DE ANDRADE) que enjuicia un caso en el que una viuda de segundas nupcias, celebradas en 1960, pleitea contra las hijas del primer matrimonio de su marido (fallecido en 1975), consiguiendo que el TS casara las sentencias de primera instancia y de apelación (que establecieron la reducción de las donaciones de las que fueron beneficiarias las hijas en 1959) y cuyo carácter colacionable fue impuesto por su padre don Alfonso en testamento otorgado en 1974, condenándolas a pagar a favor de doña Concepción (la viuda) una suma de dinero más los correspondientes intereses, pero sin anular las donaciones realizadas. La íntegra sentencia la aportamos a nuestros consultantes, como Anexo 5, aunque verdaderamente nos interesan, sobre todo, los fundamentos primero y cuarto, que reproducimos seguidamente:

«PRIMERO.—Resulta obligado partir, en el presente caso, de una relación fáctica, no combatida en las instancias, y compuesta de las siguientes premisas: A) don Alfonso, durante la viudedad de su primer matrimonio, dona a sus tres únicas hijas, doña Policarpa, doña Catalina y doña Aurora, con fecha 5 de agosto de 1959, la nuda propiedad, por terceras partes indivisas, de un total de trece fincas, reservándose el usufructo vitalicio de las mismas. B) en el año 1960 contrae segundo matrimonio con doña Concepción, y en 29 de julio de 1968 fallece su hija doña Catalina, procediendo sus descendientes a la participación y adjudicación *in stirpes* de la parte indivisa que su madre tenía en las fincas donadas. C) con fecha 18 de abril de 1974, don Alfonso otorga testamento abierto en el que dispone: la ratificación de la donación efectuada hacia muchos años, de una imagen de la Santísima Virgen de la Esperanza a una Cofradía; el legado a favor de su esposa de la nuda propiedad del tercio de libre disposición; la institución de herederos en favor de sus dos hijas supérstites y de los descendientes de su otra hija difunta; y haciendo referencia a la donación que efectuó en el año 1959, declara su voluntad de que sea colacionable, y D) el testador fallece con fecha 18 de febrero de 1975.

[...]

CUARTO.—Los motivos tercero y cuarto los dedica la parte recurrente a denunciar, a través de la idónea vía procesal: la infracción del artículo 1045 del Código Civil, en cuanto entiende que el valor dado a los bienes hereditarios no se corresponde con el que tenían al momento de la donación, pues no se ha deducido el importe del usufructo; y a impugnar los apartados 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, íntegramente confirmada en apelación, por decretarse en ellos la traída a la partición de las mismas cosas donadas y no de su valor, con las correspondientes incidencias en las inscripciones registrales. La primera causa de impugnación obligadamente debe desestimarse, pues en la sentencia de primer grado se acepta como hecho probado que “el albacea tuvo suficientemente en cuenta la incidencia del derecho de goce que se reservaba el donante, al restar, al valor total de los bienes, un tanto por ciento atribuible al derecho de usufructo”, afirmación que es ratificada en la sentencia recurrida, y al no combatirse ahora por la vía que señala la Ley de Procedimiento, resulta inamovible. Distinto tratamiento merece la segunda impugnación, pues tanto en la redacción que el artículo 1045 tenía antes de la publicación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, como en la literalidad actual, figura: “que no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor”, consistiendo

la modificación actual solamente en referir el tiempo del avalúo al momento en que se tasan los bienes hereditarios, en vez de situarlo en la fecha de la donación; manteniendo unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, que la colación consiste en una aportación contable o por imputación, mediante la cual se trae a la partición el valor que tenían las cosas, mejorándose, deteriorándose o pereciendo estas cosas para su dueño (art. 1045.2), regla completada en los artículos 1047, 1048 y 1049 del Código Civil, debiendo entenderse que la toma de menos del donatario, o la atribución complementaria, incluso cuando exista parte en lo donado que excede de la cuota del colacionante, como sucede en el caso que estudiamos, las compensaciones tienen que efectuarse adicionando contablemente valores al activo repartible, y compensando, en su caso, las diferencias en metálico, pero de ninguna forma mediante la aportación de bienes *in natura*, no contemplada en ningún precepto legal. Y puesto que la declaración básica de la confirmada sentencia de primer grado sancionaba: “el carácter colacionable de los bienes donados (...) y la computación de un exceso de 3.338.053,59 ptas., en favor de los demandados, sobre sus respectivas cuotas legitimarias en su conjunto, y en menoscabo de la actora, para completar el haber hereditario que le corresponde percibir”, resulta obligado ser consecuente con tales declaraciones, atribuyendo a la cantidad que corresponde percibir a doña Concepción el carácter de deuda de cantidad, o si se prefiere de deuda de valor; razones que abonan la estimación del cuarto motivo del recurso».

Desde el punto de vista doctrinal, vamos a concluir nuestro análisis, por todos, con una expresiva cita de VALLET DE GOYTISOLO:

«Aceptado que el exceso de lo colacionado tiene que restituirse a los herederos forzosos, debe resolverse en qué forma ha de verificarse dicha compensación. MANRESA estimó que dicho reintegro o devolución a la herencia no debe hacerse en las mismas cosas donadas, sino en su valor o equivalencia. OYUELOS opinó que la restitución debía verificarse *in natura* con los mismos bienes donados, y MORELL, vacilante, dice que la colación del exceso se hará materialmente o entregando en metálico la diferencia a los coherederos. A su juicio, “por lo menos a favor de estos nacerá un crédito contra el donatario hasta el complemento de su porción”.

La solución a este problema ha de hallarse necesariamente en función al sistema de colación de valor, no de bienes, adoptado en el artículo 1045 del Código Civil. Por ello parece que la colación del exceso debe hacerse en metálico.

De igual modo, es decir, en metálico, entendemos que deben ser compensados los coherederos cuando los bienes a colacionar sean muebles y no haya suficientes bienes inmuebles en la herencia para tal compensación...» (25).

Digamos ahora lo mismo, con mayor razón, cuando un cuarto de siglo después, con ocasión de la reforma del artículo 1045 por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, *modificando el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, ha significado un notorio fortalecimiento del sistema de imputación contable atendiendo a la mutación del momento temporal en que deben ser valorados bienes, derechos y demás aspectos hereditarios de naturaleza patrimonial.

A modo de conclusiones, y dejando claro que estas quedan supeditadas a lo desarrollado en el dictamen y no al revés, y teniendo en cuenta el caso sometido a consulta, sus datos de hecho, particularmente el testamento de don Miguel de Trujillo Lasso, y los restantes materiales que hemos ido citando en el cuerpo del trabajo, pueden dejarse establecidas las siguientes

III. CONCLUSIONES (26)

Primera:

Sin lugar a dudas, la regulación propia del Código Civil español se caracteriza por establecer un sistema de imputación contable en materia de colación, tal y como afirma unánimemente la doctrina y ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo [2.2. y 4].

Segunda:

Siendo las normas reguladoras de la colación de carácter dispositivo, disponibles por tanto para los interesados en ella, quien desea beneficiar *inter vivos* a cualquier heredero, normalmente a través de donación, puede dispensarlo libremente de colacionar el valor de los bienes donados en la futura herencia, tal y como dispone el artículo 1036 del Código Civil [2.3.1].

Tercera:

Aunque algunos autores hayan planteado algunas dudas al respecto, la dispensa de colación, en cuanto acto *mortis causa*, tiene en todo caso carácter esencialmente revocable, pudiendo el causante invalidar sus efectos en cualquier momento, renaciendo así el deber de colacionar [2.3.1 y 3.2].

(25) VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes*, cit., págs. 601-602.

(26) Los números entre corchetes remiten, obviamente, a sectores, rúbricas o epígrafes del propio trabajo.

Cuarta:

Es insostenible y carece de fundamento alguno pretender la invalidez de la revocación de la dispensa de colación o, mejor, del impuesto renacimiento de la obligación de colacionar, establecida por don Miguel de Trujillo Lasso, en virtud de testamento válido, en 2005, pues conforme a las reglas legales de interpretación testamentaria (fundamentalmente el art. 675.1 CC) no puede quedar duda alguna de la pretensión radicalmente igualitaria respecto de sus siete hijos por parte de don Miguel de Trujillo Lasso [1.4 y 3.3].

Quinta:

Como hemos acreditado, más que suficientemente en el cuerpo del Dictamen [3.2], desde la promulgación del Código Civil español hasta nuestros días, la doctrina civilista mayoritaria se pronuncia a favor de la posibilidad de revocación de la dispensa de colación cuando el propio donante, aún manteniendo la validez de la donación, establece en testamento la obligación de colacionar, en sentido propio, el valor de los bienes donados.

Sexta:

En el caso estudiado, a todas luces, carece de interés dilucidar si, manteniendo la donación a favor de don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca, han sido respetadas o se respetarían las cuotas legitimarias de los restantes hermanos De Trujillo Cabeza de Vaca, como pretende YWEST en defensa de don Edmundo, pues dado que todos los hermanos son instituidos en testamento herederos universales por séptimas iguales partes, es obvio que la atribución hereditaria de todos y cada uno de ellos es necesariamente superior a cuanto resultaría de considerar o imputar idealmente los dos tercios de legítima [3.3].

Séptima:

Estando excluidas las aportaciones *in natura* en el sistema de colación del Código Civil español y siendo don Edmundo de Trujillo Cabeza de Vaca propietario del inmueble de mayor valor (sito en Presidente Guadalupe Victoria), la atribución compensatoria que don Edmundo adeuda a sus hermanos debe ser abonada necesariamente mediante dinero metálico [4.4], como propugna unánimemente la doctrina y ratifica la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 17 de marzo de 1989 [4.5].

Quedando a disposición de los señores De Trujillo Cabeza de Vaca, que han tenido la gentileza de solicitar dictamen al firmante para realizar cualesquiera aclaraciones o revisiones complementarias de este informe que consideren de interés, así como actuaciones de cualquier tipo requeridas para la ratificación del dictamen emitido, esta es mi opinión que, gustosamente, someto a cualquier otra mejor fundada en Derecho y que, expuesta, si no brevemente, sí con cierta

concisión por razones de la sempiterna urgencia, expreso en Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil once, día de entrada de la primavera, firmándola y rubricándola al final y en los folios múltiples de siete, por ser este el numero de conclusiones plasmadas en ella.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a)

- STS 325/2010, de 31 de mayo.
- STS 1149/2000, de 13 de diciembre.
- STS 954/2005, de 14 de diciembre.
- STS de 21 de octubre de 2005.
- STS 485/2005, de 20 de junio.
- STS de 17 de marzo de 1989.
- STS de 29 de septiembre de 1966.
- STS de 30 de marzo de 1949.

RESUMEN

**REVOCABILIDAD DE LA DISPENSA
DE COLACIÓN
EXCESO DE ADJUDICACIÓN
Y COMPENSACIÓN**

La regulación propia del Código Civil español, en materia de colación, se caracteriza por establecer un sistema de imputación contable, tal y como afirma unanimemente la doctrina y ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las normas reguladoras de la colación tienen carácter dispositivo, siendo disponibles, por tanto, para los interesados en ella, y facultando a quien desea beneficiar inter vivos a cualquier heredero, normalmente a través de donación, para dispensarla libremente de colacionar el valor de los bienes donados en la futura herencia, tal y como dispone el artículo 1036 del Código Civil.

Ello no obsta a que la dispensa de colación, en cuanto acto mortis causa, tenga en todo caso carácter esencialmente revocable, pudiendo el causante invalidar sus

ABSTRACT

**REVOCABILITY OF EXEMPTION
FROM COLLATION
OVER-ALLOCATION OF ASSETS
AND COMPENSATION**

What characterises the way the Spanish Civil Code regulates collation is that the Civil Code establishes a system of accounting records, as unanimously upheld by legal thought and repeated Supreme Court case law.

The laws regulating collation are dispersive by nature. They may therefore be drawn upon by the parties concerned, and they empower any person who wishes to benefit an heir inter vivos (normally through a gift) freely to exempt that heir from bringing the value of the gift to collation in the future settlement of the giver's estate, as provided by article 1036 of the Civil Code.

This is not an obstacle to the fact that exemption from collation, as a mortis-causa, act, is essentially revocable by nature anyway. The decedent may render its ef-

efectos en cualquier momento, renaciendo así el deber de colacionar. En tal sentido, como hemos acreditado en el cuerpo del trabajo, desde la promulgación del Código Civil español hasta nuestros días, la doctrina civilista mayoritaria se pronuncia a favor de la posibilidad de revocación de la dispensa de colación cuando el propio donante, aun manteniendo la validez de la donación, establece en testamento posterior la obligación de colacionar, en sentido propio, el valor de los bienes donados.

Estando excluidas las aportaciones in natura en el sistema de colación del Código Civil español y siendo don Edmundo de Trujillo propietario del inmueble de mayor valor, la atribución compensatoria que don Edmundo adeuda a sus hermanos debe ser abonada necesariamente mediante dinero metálico, como propugna unánimemente la doctrina y ratifica la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.º), de 17 de marzo de 1989.

fects null and void at any time, whereupon the duty of collation springs back into existence. As we have shown in the body of the paper, from the time of the enactment of the Spanish Civil Code to the present day, civil law scholars have been largely in favour of the possibility of revoking exemptions from collation when the giver himself, while maintaining the validity of the gift, establishes in a later will the obligation to bring the value of the gifts to collation in the characteristic sense.

Whereas in-natura contributions are excluded in the collation system under the Spanish Civil Code and Edmundo de Trujillo is the owner of the most-valuable property, the compensatory assignment Mr de Trujillo owes to his siblings must necessarily be paid in cash, as advocated unanimously by legal thought and ratified by the Supreme Court ruling of 17 March 1989 (Division 1).

(Trabajo recibido el 30-1-2012 y aceptado para su publicación el 27-3-2012)